

OF. RES. 006455

ANT. : No hay.

MAT. : Proyecto que modifica la
Ley Orgánica del Consejo
de Defensa del Estado.

SANTIAGO, - 3 JUL 1991

DE : PRESIDENTE DEL CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO
A : S.E. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por instrucciones del Ministro de Justicia, me permito enviar a US. el proyecto preparado en este Consejo que modifica la Ley Orgánica del Consejo y una pequeña exposición que justifica las modificaciones que se proponen.

En los próximos días se enviará un cuadro comparativo de la actual ley con el proyecto modificatorio y si es posible se enviará un cálculo del costo de los aumentos de planta y modificaciones de grado que se proponen.

Estamos a disposición de US. por si se requieren explicaciones adicionales sobre el alcance de las modificaciones y desde luego se trata de un proyecto que puede ser perfeccionado en todas las áreas que corresponda.

Estimamos, salvo superior decisión, que sería conveniente iniciar este proyecto en el Senado dada la recepción que tuvo el anterior proyecto en la Comisión de Legislación de la Cámara de Diputados.

Saluda atentamente a US.



Guillermo Piedrabuena Richard

ANTECEDENTES QUE FUNDAMENTAN LA REFORMA
DEL ESTATUTO ORGANICO DEL CONSEJO

Se ha estimado conveniente y oportuno modificar la ubicación del Consejo de Defensa del Estado dentro de la Administración Pública, a fin de garantizar su independencia y eficacia para cumplir su cometido de defender adecuadamente los intereses del Estado en el campo judicial.

La naturaleza propia del Consejo es la de ser un Servicio independiente, sujeto a la supervigilancia del Presidente de la República, modalidad que en forma excepcional se permite en la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado. La razón de esta independencia radica no sólo en la manifiesta conveniencia de crear un servicio público que garantice efectivamente los intereses del Estado, sino que, además, se debe a que la multitud de atribuciones actuales del Consejo y las que se proponen en el presente proyecto, lo vinculan con diversos Ministerios y no con uno en particular.

En efecto, el Consejo actualmente está vinculado a materias propias del Ministerio de Hacienda, del Ministerio de Justicia, del Ministerio de Bienes Nacionales, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, del Ministerio de Agricultura, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Salud. Además, por la intervención en materia penal y en los recursos de protección se vincula con todos los servicios públicos e instituciones de la Administración del Estado.

Históricamente, la supervigilancia directa del Presidente de la República ha sido la regla general y funcionó adecuadamente. Por Decreto con Fuerza de Ley Nº 7-5.707 de 1956 se transformó al Consejo en un organismo dependiente del Ministerio de Justicia, sin existir razones para ello,

fisonomía que se mantiene hasta hoy.

Conjuntamente con la independencia del Consejo respecto a los Ministerios, se propone dotar al Servicio de personalidad jurídica, lo que le permite contar con la necesaria autonomía administrativa para el desarrollo de sus funciones y de un patrimonio para hacer frente a sus necesidades de operación.

El proyecto de ley que se propone introduce modificaciones que tienden a aumentar la independencia y autonomía del Servicio y la participación del cuerpo colegiado en la toma de decisiones; el que se propone esté integrado por abogados nombrados por el Presidente de la República, pero inamovibles en sus funciones, salvo acuerdo del Senado.

Las modificaciones propuestas, además de adecuar el funcionamiento del Consejo según los requerimientos actuales de la práctica judicial permiten intervenir a este Servicio en aquellos asuntos penales en que estén comprometidos los intereses de la sociedad, ampliando considerablemente sus funciones para llenar un vacío de la legislación actual en que ningún organismo público tiene la misión de llevar a cabo en forma sistemática y organizada una política judicial en materia criminal.

El aumento considerable de causas, en especial los recursos de protección y la participación que le debe corresponder al Consejo de Defensa del Estado en esta institución que ha venido convirtiéndose en un sustituto de un contencioso administrativo, así como la tendencia jurisprudencial de aceptar acciones encaminadas directamente a discutir la legalidad de los actos administrativos, obligan a modificar las normas sobre atribuciones del Consejo para permitir una adecuada defensa de los intereses públicos que vaya más allá de los aspectos puramente patrimoniales.

El aumento de atribuciones del Consejo, que responde a los requerimientos actuales necesita de un aumento de su ac-

tual planta, proponiéndose al respecto la modificación del texto legal vigente con el objeto de aumentarla aproximadamente en un veinte por ciento, lo que atendida la dotación total del Servicio resulta apenas suficiente, debiendo tenerse presente su revisión en un futuro próximo.

El proyecto de ley que se propone, al dotar al Servicio de una real independencia en la toma de decisiones, lo que le permite actuar al margen de toda consideración ajena al interés público; al aumentar y precisar sus atribuciones - en espectos absolutamente necesarios para los intereses públicos y de la sociedad; y al adecuar su planta, modificando además otros aspectos de su legislación actual, permitirá contar con una institución cada vez más eficiente, moderna y prestigiosa.-

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DECRETO LEY
Nº 2.573, DE 1979, ORGANICO DEL CONSEJO
DE DEFENSA DEL ESTADO

ARTICULO 1º.- Se introducen las siguientes modificaciones al Decreto Ley 2.573 de 1979

1.- Se sustituye el inciso primero del artículo 1º por los siguientes:

"El Consejo de Defensa del Estado es un Servicio Público-autónomo, dotado de personalidad jurídica, independiente de los diversos ministerios, bajo la supervigilancia del Presidente de la República y relacionado con el Poder Ejecutivo a través de los Ministerios que correspondan según la naturaleza de las materias de competencia de dicho Consejo.

El patrimonio del Servicio estará integrado por los fondos que anualmente destine al efecto la Ley de Presupuestos, sus ingresos propios, las costas que se obtengan en los asuntos judiciales en que intervenga y los demás bienes que adquiera a cualquier título.

Los Decretos Supremos que se refieran al Consejo de Defensa del Estado y en que no aparezca una vinculación con un Ministerio determinado serán dictados a través del Ministerio de Hacienda.

El Consejo de Defensa del Estado tiene por objeto, principalmente, la defensa judicial de los intereses del Estado y cuyas funciones son:.....

2.- En el número 3 del artículo 1º se reemplaza "el Presidente del Consejo", por "el Consejo".

3.- Se sustituye el inciso primero del número cuatro del artículo primero por el siguiente:

" El ejercicio y sostenimiento de la acción penal, tratándose de delitos que pudieren acarrear perjuicios económicos para el Estado, Instituciones o Servicios descentralizados territorial o funcionalmente, o a las entidades de derecho privado en que el Estado o sus Instituciones tenga aporte o participación mayoritaria o igualitaria".

4.- Se sustituyen las letras a) y b) del número cinco del artículo primero, por las siguientes:

"a) Crímenes y simples delitos contra la fé pública, contemplados en el título IV, párrafos 1, 2, 3, 4 y 6to. del libro segundo del Código Penal.

b) Crímenes y simples delitos cometidos por funcionarios públicos o empleados de la Administración del Estado, de las Instituciones o Servicios Descentralizados territorial o funcionalmente, o de las entidades de derecho privado en que el Estado o sus Instituciones tenga aporte o participación mayoritaria o igualitaria, en el desempeño de sus funciones o cargos.

5.- Se suprime la letra c)

6.- Se suprime en la letra e) del número 5 del artículo 1º la frase: "siempre que para ello sea requerido por el Ministerio de Agricultura".

7.- Se reemplaza la letra f) del número cinco del artículo 1º por la siguiente:

" f) Delitos relativos a la elaboración o tráfico de sustancias estupefacientes o sicotrópicas; o al uso, destino o aprovechamiento de los beneficios que de ellos provengan, cuando a juicio del consejo se trate de hechos que puedan causar grave daño social".

8.- Reemplázase la letra g) del número cinco del artículo 1º por la siguiente:

" g) Otros crímenes o simples delitos cuando así lo acuerde al Consejo, por tratarse de hechos que puedan originar grave daño social, hayan causado alarma pública, o sea conveniente para los intereses del Estado o de la sociedad".

9.- Se suprime el inciso final del número cinco del artículo 10.

10.- Se sustituye el número 7 del artículo 10 por el siguiente:

"7.- La expedición de dictámenes que el Presidente de la República, los Ministros de Estado, el Senado, la Cámara de Diputados y las Comisiones permanentes o especiales de estos cuerpos legislativos, soliciten sobre materias jurídicas determinadas.

El Consejo estará facultado para resolver mediante normas generales o especiales que ciertos informes sean expedidos sólo bajo la firma de su Presidente y del abogado del Servicio encargado de su redacción atendiendo a su contenido e importancia.

Si estos informes cuentan con la opinión favorable de las tres cuartas partes de los Consejeros en ejercicio y no versan sobre asuntos cuyo conocimiento esté entregado privativamente a la Contraloría General de la República, sus conclusiones serán obligatorias para la Administración Pública.

11.- Se reemplaza el número 9 del artículo 10 por el siguiente:

"9.- La supervigilancia de la conducción de la defensa de los procesos a cargo de los Servicios Públicos de la Administración del Estado, de las instituciones o Servicios descentralizados territorial o funcionalmente y de los organismos de derecho privado en que el Estado o sus Instituciones tenga apor-

te o participación mayoritaria o igualitaria, por acuerdo del Consejo".

12.- Se reemplaza el número 10 del artículo 10 por el siguiente:

"10.- La defensa en los recursos de protección que se interpongan en contra del Estado, los Servicios Públicos-centralizados, las Instituciones o Servicios descentralizados territorial o funcionalmente y los organismos de derecho privado en que el Estado o sus Instituciones tenga aporte o participación mayoritaria o igualitaria, cuando así lo acuerde el Consejo. Asimismo podrá acordar asumir la defensa de los agentes públicos o empleados en contra de los cuales se interponga el recurso de protección o hacerse parte en dichos recursos, en representación del Estado o de la Institución a quien representa o donde presta sus servicios el funcionario o empleado recurrido".

13.- Se agrega como número 11 al artículo 10 el siguiente:

"11.- La representación del Estado en todos los asuntos judiciales de naturaleza contencioso administrativo en que la acción entablada tenga por objeto la anulación de un acto administrativo; cuando así lo acuerde el Consejo".

14.- Se agrega como número 12 al artículo primero el siguiente:

"12.- El ejercicio de la acción civil que pueda nacer de los delitos en que el Consejo haya sostenido la acción penal

El Consejo podrá delegar alguna de sus atribuciones, en el Presidente o en uno de sus integrantes, para el caso que se requiera decidir con urgencia sobre una defensa judicial."

15.- Se sustituye el artículo 2 por el siguiente:

ARTICULO 2.- "Si alguno de los delitos a que se refiere el número 4 del artículo anterior, afectare a las Instituciones o Servicios descentralizados territorial o funcionalmente o a las Instituciones de derecho privado en que el Estado o Instituciones tenga aporte o participación ma-

yoritaria o igualitaria, el Consejo de Defensa del Estado sostendrá la acción siempre que, en concepto del Consejo, haya especial conveniencia en ello y no pudiere esperarse eficaz actuación de los representantes de los servicios o entidades ofendidas".

"Las acciones derivadas de delitos en que las leyes requieren intervención del Banco Central o del Servicio de Impuestos Internos podrán ser ejercidas por el Consejo de Defensa del Estado cuando dichos servicios no hayan intervenido. Ocurrida dicha intervención el Consejo podrá cesar en ella o continuar actuando separadamente".

"Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, cuando el Consejo de Defensa del Estado ejercite o sostenga una acción cuyo ejercicio corresponda al propio Consejo y también a otros funcionarios, cesará la representación de estos en el respectivo proceso".

16.- Se modifica el artículo 30 en la siguiente forma:

ARTICULO 30.- "El Consejo de Defensa del Estado, con el voto de los dos tercios de sus miembros en ejercicio, podrá acordar transacciones en los procesos en que intervenga. En el acto de la sesión en que se adopte el acuerdo de transigir deberá dejarse constancia de los fundamentos que se tuvieron para ello.

Podrá también con el voto de la mayoría de los miembros en ejercicio, aceptar el pago en cuotas de las deudas que le corresponda cobrar, aun en los casos que éstas consten en sentencias ejecutoriadas. El Consejo fijará el número de cuotas en que se dividirá la deuda y las épocas de pago y determinará, en el mismo acto, el reajuste y el interés con que aquélla deberá solucionarse, pudiendo eximir de intereses, sean estos futuros o ya devengados, al obligado si sus facultades económicas lo justificaren.

Los acuerdos a que se refieren los incisos anteriores, deberán ser aprobados por resolución del Ministerio de Hacienda cuando se trate de sumas superiores a 5.000 (cinco mil) unidades de fomento y del ministerio respectivo con el que se relacionan tratándose de asuntos que afecten a los servicios descentralizados de la Administración del Estado; y de las propias Instituciones tratándose de organismos privados en que el Estado o sus Instituciones tengan aporte o participación mayoritaria o igualitaria".

17.- Sustituyese el artículo cuarto por el siguiente:

ARTICULO 40.- El Consejo de Defensa del Estado tendrá la atribución y defensa de las reclamaciones tributarias, sólo ante los Tribunales Superiores de Justicia. Por consiguiente, no le corresponderá intervención alguna, ante los tribunales establecidos en el art.115 del Código Tributaria.

18.- Se sustituye el artículo sexto por el siguiente:

ARTICULO 60.- El Consejo se compondrá de doce abogados, uno de los cuales, designado por el Presidente de la República, será su Presidente durante tres años, siendo inamovible en el desempeño de su cargo y pudiendo renovarse su nombramiento.

Para ser abogado integrante del Consejo se requiere haber ejercido la profesión por diez años, a lo menos.

En el caso de ausencia del Presidente, como igualmente en la vacancia del cargo, será subrogado de acuerdo al orden de subrogación que se establezca entre los consejeros, por acuerdo del Consejo.

Los doce abogados que componen el Consejo serán inamovibles en sus cargos y solo podrán ser removidos con acuerdo del Senado. Se les considerará como empleados su

periores para todos los efectos legales. Serán nombrados por el Presidente de la República libremente, sin sujeción a normas sobre escalafón, pudiendo recaer el nombramiento en personas ajenas al Consejo.

19.- Se sustituye el número 2 del artículo 9º por el siguiente:

"2.-La representación judicial del Estado, de las Instituciones o Servicios descentralizados territorial o funcionalmente y de las instituciones de derecho privado en que el Estado o sus Instituciones tengan aporte o participación mayoritario o igualitario, en los casos a que se refieren los números 2, 3, 4, 5, 10, 11 y 12 del artículo 1º".

20.- Se reemplaza el número cinco del artículo 9º por el siguiente:

"5.- El nombramiento del personal de las plantas Directivas, Profesional y Técnica y de la Administrativa, de cualquier grado y la destinación de los funcionarios de una localidad a otra o de un Departamento del Consejo a otro."

21.- Se modifica el artículo 13º, en la siguiente forma:

a) En el inciso primero, suprímese la frase "con excepción de la de Santiago."

b) Se agrega al final, el inciso siguiente:

"Los abogados procuradores fiscales serán designados por el Presidente del Consejo y durarán en el cargo mientras cuenten con la confianza de éste".

22.- Se agrega al número 3 del artículo 14º la siguiente frase:

"Sin embargo no podrán formar parte de comisiones y en general, participar en actividades para las que sean requeridos por autoridades regionales o locales, sin autorización expresa del Presidente del Consejo, Lo anterior es aplicable a todos los funcionarios de las Procuradurías Fiscales".

23.- En el artículo 15º inciso cuarto se sustituye la expresión "50 sueldos vitales de la Región Metropolitana de Santiago" por "50 unidades tributarias mensuales".

24.- Se sustituye el inciso final del artículo 15º por el siguiente:

"Las instrucciones que se impartan en relación a las materias señaladas en este artículo, podrán ser específicas - para un caso concreto o generales para todas o cada Procuraduría".

25.- En el artículo 16º se sustituyen las palabras "de su antigüedad" por "del escalafón".

26.- Se sustituye el artículo 23º por el siguiente:

ARTICULO 23.- "El Presidente del Consejo y los abogados-procuradores fiscales tendrán el carácter de Procuradores - del Número para el desempeño de sus cargos. Podrán conferir poder en los términos del artículo séptimo inciso primero del Código de Procedimiento Civil.

El patrocinio y poder que confiera el Presidente del Consejo de Defensa del Estado y los abogados procuradores fiscales, no requerirá la concurrencia personal de los mismos, bastando para la correspondiente autorización la exhibición de la respectiva credencial que acredite la calidad e identidad de la persona a quien se le confiere .

El Presidente del Consejo de Defensa del Estado, los abogados procuradores fiscales y los apoderados que puedan haberse designado no tendrán la facultad de absolver posiciones en representación del Fisco, del Estado o de las Instituciones a quienes representen judicialmente".

27.- Se sustituye el artículo 24º por el siguiente:

ARTICULO 24.- "En los juicios ordinarios en que el Estado, el Fisco o cualquiera otras entidades u organismos cuya representación judicial corresponda al Consejo, figuren como demandados, el término para contestar la demanda será de 18 días y se aumentará con el emplazamiento que corresponda a la distancia entre Santiago y el lugar en que se promueva -

la acción.

Exceptúase de esta norma los procesos penales en los cuales se ejerzan acciones civiles.

El plazo contemplado en el artículo 770 del Código de Procedimiento Civil, será de 15 días para los recursos que interponga el Consejo en los juicios en que intervenga, el que se aumentará conforme a la tabla de emplazamiento a que se refiere el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil, cuando el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida tenga su asiento en una comuna o agrupación de comunas diversa de aquella en que funciona el que haya de conocer el recurso.

En todos los juicios civiles en que el Consejo haya asumido la representación de las Instituciones o Servicios descentralizados territorial o funcionalmente, o de las entidades de derecho privado en que el Estado o sus Instituciones tenga aporte o participación mayoritaria o igualitaria, será aplicable el artículo 751 del Código de Procedimiento Civil."

28.- Se agrega al final del inciso segundo del artículo 260 la siguiente frase:

"Podrán también participar en los interrogatorios y careos a los inculcados y testigos pudiendo formular preguntas a través del Tribunal; así como en los allanamientos, inspecciones y otras diligencias o gestiones que decrete el Tribunal, pudiendo hacer peticiones y observaciones, de las cuales deberá dejarse debida constancia".

29.- Se agrega al artículo 260 el siguiente inciso:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores el Presidente del Consejo y los Abogados Procuradores Fiscales dentro de sus respectivos territorios podrán solicitar autorización para imponerse del sumario en cualquier proceso penal de que tratan los artículos 1 y 2, personalmente o por medio del abogado fiscal que se señale en dicha solicitud, a fin de decidir si se resuelve intervenir como parte. El tribunal sólo podrá denegar la solicitud, por resolución fundada".

30.- Se sustituye el artículo 27º por el siguiente, pasando el actual artículo 27º a ser el inciso cuarto, quinto y sexto del artículo 26º :

"Los juicios en que el Fisco intervenga como demandante o demandado, por perjuicios ocasionados con motivo de accidentes de tránsito y que no sean de la competencia de los jueces del crimen, serán conocidos por los jueces de letras de asiento de Corte, en conformidad a las reglas del juicio sumario, suspendiéndose la prescripción de la acción civil durante la sustanciación del proceso infraccional.

De las causas regidas por el Código del Trabajo, en que el Fisco intervenga como demandado, conocerán los jueces del trabajo asiento de Corte si lo hubiere.

En caso contrario conocerá el correspondiente juez de letras de comuna asiento de Corte.

31.- En el artículo 29º intercálase la siguiente frase después de la palabra "definitivas", agregándose una coma, "declaren cerrado sumario".

32.- En el artículo 29º se agrega la siguiente frase después del punto final:

"Lo anterior regirá tratándose de resoluciones dictadas por cualquier Tribunal de la República".

33.- Se sustituye el artículo 30º por el siguiente:

ARTICULO 30.- "En las causas a que se refiere el artículo 1º, los tribunales ordenarán, siempre que se solicitare por los abogados o procuradores del Consejo, el registro y la notificación de las sentencias recaídas en ellas.

La remisión de los expedientes de un tribunal a otro se hará a petición de los mismos funcionarios,

No será aplicable al Fisco lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 197 del Código de Procedimiento Civil, siendo de cargo del Tribunal las fotocopias o compulsas respectivas.

34.- Se introducen las siguientes modificaciones al artículo 320:

a) Se intercala después de la palabra "especialmente" la siguiente frase: "Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones".

b) Se intercala después de la palabra "cooperación" la siguiente frase: " y asesoría técnica".

35.- Se agrega la siguiente frase en el artículo 330 después del punto final: "además a tales funcionarios se les aplicará una multa equivalente al veinte por ciento de su sueldo".

36.- Se agrega al artículo 350, el siguiente inciso final:

" El procedimiento establecido en el presente artículo será aplicable a todos los juicios civiles en que al Consejo intervenga, en representación de las Instituciones o Servicios descentralizados territorial o funcionalmente, o de las entidades de derecho privado en que el Estado o sus Instituciones tengan aporte o participación mayoritaria o igualitaria".

37.- Se agrega al artículo 360, el inciso siguiente:

"Asimismo, ningún abogado que se retire de algún otro servicio de la Administración centralizada o descentralizada del Estado o de alguna institución privada en que el Estado o sus instituciones tenga aporte mayoritario o igualitario, dondo haya prestado sus servicios podrá actuar en juicios como abogado en asuntos en que en razón de sus funciones hubieren tenido intervención, ni en asuntos en que las instituciones -

mencionadas en este párrafo tengan interés, durante un año con posterioridad a su retiro."

38.- Intercálase en el artículo 30^o la expresión "los de pósitos" entre las palabras "rendir" y "las cauciones".

39.- Se sustituye el artículo 39^o por el siguiente:

"No será aplicable a los funcionarios del Consejo de Defensa del Estado lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Civil ni lo preceptuado en el inciso séptimo del artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales."

40.- Se reemplaza en el artículo 40^o, la expresión "Artículo 43 del Decreto con Fuerza de Ley N^o 338, de 1960" por "Artículo 42^o de la Ley 18.834, de 1989."

ARTICULO 29.- Se introducen las siguientes modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N^o 173 de 25 de enero de 1980, modificado por Decreto con Fuerza de Ley N^o 5 de 19 de Marzo de 1980, ambos del Ministerio de Justicia:

1.- En el cargo de escalafón Presidente del Consejo, - sustitúyese el término grado 1B por grado 1A. Este funcionario tendrá derecho a percibir además, una asignación especial equivalente al 50% de su remuneración efectiva.

2.- En el escalafón Directivos sustitúyese en el cargo de abogados consejeros el término grado 2 por grado 1B.

3.- En el escalafón Directivos sustitúyese en el cargo de Jefe de Departamento de Defensa Estatal el término grado 2 por grado 1C.

4.- En el escalafón Directivos sustitúyese el término - "Jefe de Departamento de Inspección, grado 3", por "Abogado Inspector, grado 2".

5.- En el escalafón Directivos sustitúyese el término - "Jefes de Departamento, Abogados Procuradores Fiscales" - por "Abogados Procuradores Fiscales". En el cargo de Abogado Procurador Fiscal sustitúyese el término grado 3 y el -

número 16 por lo siguiente:

Abogado Procurador Fiscal de Santiago. grado.2. 1 cargo. -
Abogado Procurador Fiscal de Valparaíso. grado. 2. 1 cargo.
Abogado Procurador Fiscal de Concepción. grado. 2. 1 cargo.
Abogados Procuradores Fiscales. grado.º3. 14 cargos.

6.- Se suprime el cargo de Jefe de Departamento de Control y tramitaciones Judiciales de la Región Metropolitana.

7.- En el escalafón Directivos sustituyese el término "Jefe de Departamento de Control y Tramitaciones Judiciales de Provincias. grado 4", por Jefe de Control y Tramitaciones Judiciales. grado 3".

8.- En los casos Directivos denominados, Jefe de Subdepartamento Procuraduría Corte Suprema y Tribunales Superiores de Santiago; Jefe de Subdepartamento Procuraduría Civil de Santiago; Jefe de Subdepartamento Procuraduría Criminal de Santiago y Jefe de Subdepartamento Procuraduría Policía Local de Santiago, se reemplaza el término "Santiago" por "de la Procuraduría Fiscal de Santiago".

9.- En el escalafón profesionales se introducen las siguientes modificaciones:

Se agrega profesionales grado 3. cuatro cargos.

En profesionales grado 4 se sustituye "13 cargos" por "20 - cargos".

En profesionales grado 5 se sustituye "18 cargos" por "20 - cargos".

En profesionales grado 7 se sustituye "12 cargos" por "18 - cargos".

En profesionales grado 9 se sustituye "3 cargos" por "4 cargos".

Se suprimen profesionales grado 11 y 12.

10.- En el escalafón técnicos se introducen las siguientes modificaciones:

Se agrega un cargo de técnico grado 8.

Se agregan dos cargos de técnico grado 9.

En técnico grado 10 se sustituye "1 cargo" por "3 cargos".

En técnicos grado 18 se sustituye "8 cargos" por "14 cargos".

En técnicos grado 19 se sustituye "6 cargos" por "8 cargos".

11.- En el escalafón Administrativos se introducen las siguientes modificaciones:

En administrativos grado 10 se sustituye "1 cargo" por "4 cargos".

En administrativos grado 21 se sustituye "3 cargos" por "7 cargos".

En administrativos grado 23 se sustituye "2 cargos" por "4 cargos".

En administrativos grado 24 se sustituye "1 cargo" por "2 cargos".

12.- En el escalafón de auxiliares se introducen las siguientes modificaciones:

En auxiliar grado 20 se sustituye "1 cargo" por "3 cargos".

En auxiliar grado 21 se sustituye "2 cargos" por "4 cargos".

13.- En la letra b), planta de técnicos se agrega como sub letra a) pasando la actual sub letra a) a ser sub letra b), la siguiente:

"Técnicos grado 8 y 9 E.U.S. requieren título de programador en computación a lo menos."

Se suprime la actual sub letra b), reemplazándose en la sub letra c) el término 17 por 15.

14.- Se agrega como artículo segundo, pasando el actual artículo único a ser primero, el siguiente:

"Para todos los efectos legales los abogados procuradores fiscales, el abogado inspector y el Jefe de Control y Tramitaciones Judiciales tendrán el carácter de Jefes de Departamento.

Las personas que sean nombradas en los cargos de técnicos grados 15, 16, 17, 18 y 19, desempeñarán sus funciones por el término de tres años, pudiendo renovarse su nombramiento por una vez".

ARTICULO 1º TRANSITORIO .-"Lo dispuesto en el inciso segundo del artículo segundo del Decreto con Fuerza de Ley N º 173 de 1900 no será aplicable a las personas que a la fecha de la publicación de la presente ley se encuentren desempeñando en calidad de titulares, los cargos a que se refiere dicha disposición".

ARTICULO 2º TRANSITORIO.- "Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de 180 días, con la firma de los Srs. Ministros de Hacienda y Justicia, dicte el decreto que encasilla al personal, sin que dicho encasillamiento pueda significar disminución de remuneraciones y las diferencias que se produzcan por tal motivo deberán ser pagadas por planilla suplementaria".

ARTICULO 3º TRANSITORIO.- "Facúltase al Presidente de la República, para que en el plazo de 180 días fije el texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto Orgánico del Consejo de Defensa del Estado, pudiendo introducir cambios formales, sea en cuanto a redacción, titulación, ubicación de preceptos y otros de similar naturaleza, pero solo en la medida en que sean indispensables para la coordinación y sistematización."